



0055

En Monterrey, Nuevo León, a *****de *****de 2025, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada dentro de la carpeta judicial número ***** , que se inició en oposición de ***** , por hechos constitutivos de los delitos de **violencia familiar y lesiones**, en la que se dictó en su contra una **sentencia de condena**.

En la inteligencia de que la presente sentencia definitiva por escrito deriva en cumplimiento a la determinación adoptada por el Magistrado de la Décima Tercera Sala Penal y de Justicia para Adolescentes del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca de apelación en definitiva ***** , en relación al recurso de apelación interpuesto por el acusado ***** , en el cual se ordenó la reposición de la resolución escrita emitida en fecha ***** de ***** de ***** .

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensa Particular	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciado *****
Asesor Jurídico	Licenciado *****
Víctima	*****
Código Penal	Código Penal para el Estado
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

Antecedentes del caso.

Auto de apertura a juicio. Se dictó el *****de *****de 2023 y se remitió a este Tribunal.

Audiencia de juicio a distancia. Cabe destacar que en la audiencia de juicio los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo en el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en el acuerdo general conjunto número 13/2020-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativos a las acciones extraordinarias que, por causa de fuerza mayor, implementó el Poder Judicial del Estado, para reanudar en su totalidad las funciones y el servicio de impartición de justicia a su cargo, como actividad esencial, debido al fenómeno de salud pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Competencia. En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401,

402 y 404 del Código Nacional, este Juzgado de Juicio Oral Penal del Estado, es competente para conocer el presente asunto de manera unitaria en razón de analizarse hechos tipificados en los delitos de violencia familiar y lesiones, cometidos en el Estado de Nuevo León, en el año 2023, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional en relación a la declaratoria formulada al efecto.

Posición de las partes.

La Fiscalía estableció como objeto de su acusación en contra de *****, la perpetración de los tipos penales de **violencia familiar y lesiones**.

Tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles.

Asimismo, la fiscalía anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente que estos datos patentizan la responsabilidad penal del acusado como autor material en términos del numeral 39 fracción I del Código Penal del Estado, con una conducta de naturaleza dolosa, conforme lo señala el diverso 27 de la codificación en comento.

Por su parte, tanto la asesoría jurídica como la defensa se reservaron el derecho de formular alegatos de apertura.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera la defensa hizo lo propio haciendo las alegaciones que estimó pertinentes, pues de manera objetiva asumió que la Fiscalía cumplió su teoría del caso.

Es necesario establecer, a manera de preámbulo, que conforme lo establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente proceso penal deberá ser acusatorio y penal, regirse a través de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, mientras que, por su parte, el artículo 21 Constitucional de igual manera señala que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Agente del Ministerio Público, salvo sus excepciones establecidas para el caso del ejercicio de la acción privada.

Asimismo, debe señalarse que el reconocimiento del derecho de la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 Constitucional, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal, y ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de formar la actividad judicial, para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata. Así lo reconoce la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, además la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho de



defensa, el cual implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el deber de probar corresponde a quien acusa.

El artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que el juicio es la etapa de las decisiones esenciales del proceso y debe realizarse sobre la base de la acusación, es decir, se puede observar cómo en la legislación secundaria se señala este principio de orden constitucional, el cual hace referencia al sistema en el que nos encontramos que se rige en base al escrito de acusación.

Por su parte, el artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Mientras que el artículo 359 de la misma legislación, establece, en su parte final, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Por último, el dispositivo legal 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en términos similares, establece que el Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Pues bien, una vez concluido el juicio y el debate, derivado del análisis integral del material probatorio desahogado en la audiencia de juicio, analizado en términos de los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene que la fiscalía probó su teoría del caso, pues se acreditó que:

***** y la víctima ***** durante 14 años estuvieron unidos fuera de matrimonio y no procrearon hijos, esto en el domicilio situado en la calle *****, número *****, ***** en el municipio de *****, Nuevo León. El día ** de ***** del 2022 a las **** horas el acusado se apersonó en el domicilio situado en la calle ***** número *****, de la ***** en ***** , Nuevo León, en donde la referida ***** vivía desde una semana previa a dicha fecha en virtud de que se separó del acusado por problemas de celos, mientras ella se encontraba dormida escuchó fuertes ruidos y advirtió que el acusado ingresó a ese inmueble el cual estaba acondicionado como un negocio de ***** y comenzó a insultar y reclamarle a la víctima que lo iba golpear para que lo denunciara con justa razón y la iba matar, comenzándola a patear en sus costillas mientras ella estaba en el piso, le propinó puñetazos en la región de su rostro, nariz y mandíbula, momento en que ingresó su nuera ***** y su hija *****; ocasionándole con ello lesiones en diversas partes de su cuerpo consistentes en múltiples equimosis rojizas, distribuidas en la totalidad de región facial, deformidad a nivel nasal con un edema traumático y un epistaxis, sangrado nasal, edema en ángulo mandibular derecho, clasificando las lesiones como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y

no dejan cicatriz perpetua, y que el tiempo de evolución de dichas lesiones era menor a 24 horas, además de un daño psicológico a consecuencia de dichos hechos.

Hechos que se demostraron tomando en cuenta las siguientes declaraciones de testigos y peritos:

*****mencionó que vivió durante catorce años con ***** en la calle *****, Nuevo León y que no procrearon hijos, que el **** de ***** del 2022 el acusado la agredió aproximadamente a las ***** de la mañana, primeramente tocó la puerta de la tiendita ubicada en la calle *****, el cual rentaban porque ahí tenían el negocio de la tienda, ella se encontraba ahí desde hace una semana porque tenían problemas de celos, ya que el día **** de ***** el acusado estaba toque y toque la puerta, pero ella no le abrió porque tenía miedo de que le fuera a hacer algo como golpearla, como no le abrió se brincó la barda, mientras ella estaba acostada, comenzó a patearla, pegarle en la cabeza, con sus puños, que ella solo se cubría, no gritaba ni nada, se aguantaba todos los golpes, pero entre los golpes, él le refería que lo estaba haciendo pendejo, pero ella le insistía que no que estaba sola en el lugar.

Agregó que recordar ese momento era volver a vivirlo, pues en determinado momento el acusado agarró un bloque y se lo iba aventar en su cabeza, pero ella gritó para pedir auxilio en eso entró su nuera *****y su hija *****, mientras el acusado decía que la iba matar, que le iba cargar la verga, que la iba a golpear para que lo denunciara con justa razón, que la iba cargar la verga y fue del modo que se retiró de la tienda.

Así también que su compadre *****, su hija y nuera le brindaron el auxilio y posteriormente puso la denuncia, en donde la checó la doctora; continuo explicando que el acusado es un masculino *****, con *****, tiene su pelo *****, con camiseta blanca, que ella sabía que la iba agredir el acusado porque ya habían pasado sucesos así y día antes le dijo que le estaban ganando los celos, que sus hijos le dijeron que tenía toda la noche tomando, que la dejo marcado de la cabeza, costillas, la boca hinchada y la nariz.

Seguidamente *****dijo que conoce a ***** porque era pareja de su suegra ***** y que ellos estuvieron juntos catorce años, vivían en la *****, Nuevo León, pero no procrearon hijos, que el día ***** a las ***** horas en el domicilio situado en la calle *****, Nuevo León, el acusado golpeó a su suegra, ella estaba en la tienda que su suegra tenía y que su suegra se quedó a dormir adentro de la tienda, escuchó ruidos pero pensó que era su suegra abriendo la tienda, se volvió a dormir, y se empezaron a escuchar ruidos más fuertes, golpes, estantes cayendo, se dirigió al espacio donde estaba la tienda y vio al señor ***** metido en la tienda y tenía a su suegra golpeándola en el piso, tanto en la cabeza, costillas, quijadas, la nariz estaba toda llena de sangre y en su cara, la estaba pateando y diciéndole palabras muy fuertes, ella se quedó en shock porque estaba embarazada y no se podía meter, en ese momento escuchó que el señor ***** le dijo a su suegra que la iba a matar, que no le quiera ver la cara de pendejo, diciéndole cosas, insultando a su suegra verbalmente.



Añadió que su suegra le dijo que no se metiera porque estaba embarazada, vio que le iba aventar un bloque y en eso entra su cuñada ***** se lo quitó y se fue del domicilio diciendo que al rato iba a terminar lo que empezó, y que ella misma vio que su suegra tenía moretones en costillas, piernas, en nariz, ya que se le veía chueca e hinchada, así como también en cuello y quijada.

Finalmente señaló al acusado ***** como la persona que agredió a su suegra, indicando que traía una camisa blanca con una imagen de un cuadro negro, tez *****, con *****.

A fin de dar contestación al contraexamen de la Defensa dijo que en la época de los hechos tenía **** años de edad y que nació el ***** , cuando sucedió eso, le hablaron al señor ***** para que las auxiliara, que ***** llegó unos cinco minutos aproximadamente, mientras ella e encontraba en shock, no sabía qué hacer, que él se retiró del domicilio cuando su cuñada ***** se metió y le quitó el block.

Por su parte, *****, ***** , invocó que realizó un dictamen médico a una paciente femenina de **** años de edad el **** de ***** del 2022 alrededor de la una de la tarde de nombre ***** , que realizó como metodología el interrogatorio clínico directo y el examen físico, le pidió a la paciente que mostrara las áreas donde refirió tener lesiones, observando que presentaba múltiples equimosis rojizas, con importante traumático, distribuidas en totalidad de región facial, también una deformidad a nivel nasal con un edema traumático y un epistaxis, que tenía sangrado nasal, un edema en ángulo mandibular derecho, clasificando las lesiones como de las que no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y no dejan cicatriz perpetua, que el tiempo de evolución de dichas lesiones era menor a 24 horas, y que eran por causa traumática por contusión, por objetos superficie lisa, con la cual se contenga la región anatómica.

También acudió ***** , perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia, estableció que el día ***** de ***** del ***** realizó una evaluación a ***** de ***** años de edad, la cual denunciaba su exconcupino de nombre ***** , por hechos del ***** de ***** del ***** que fueron en una ***** de ***** "*****" en la colonia ***** , utilizó como metodología la evaluación clínica forense mediante entrevista clínica semiestructurada, la entrevistada le refirió que ese martes el acusado llegó pasaditas de las 9 de la mañana, que ella no le abrió la tienda porque sus hijos le dijeron que el acusado estaba tomado, que se intentó brincar, pero se cayó, ella no salió, él se fue, de rato ella escuchó unos estantes, al revisar se dio cuenta que era él, comenzó a patearla, que le dijo que si la iba meter al bote, la metiera por algo bueno, que la iba matar a la verga, que si se salvaba él iba estar al pendiente hasta lograr su objetivo que con una mano la jaló del cuello del vestido, y que con la otra le dio con el puño cerrado en su cara, la jaló de sus cabellos, le pegó duro en su cabeza, que cuando levantó su mirada el ya traía un bloque y ella gritó auxilio.

Así mismo, que su nuera e hija fueron quienes le quitaron de encima al acusado, que ella terminó toda ensangrentada de la nariz de la boca, de rato regresó el acusado y traía un palo y dijo que fue

a terminar lo que dejó, que la iba matar, pero sus hijos lo agarraron a fregazos y que no dejaron que se les acercara.

Que observó un estado de miedo en la evaluada, ya que le mencionó que si escucha una moto, ella temblaba porque él traía moto, que si sonaba algún teléfono o ruido, ella que ella se imaginaba que él se estaba metiendo, estaba temblando, que no había ido a su casa porque se imaginaba que iba terminar lo que él dejó, que se sentía culpable porque no sabía como permitió tanto, que no le daba hambre, que traía revuelto el estómago, que le dolía la quijada por los golpes, que andaba como que no se concentraba, que lloraba seguido, se le venía a la mente su cara enojado, que cuando la obligaba a tener sexo se sentía sucia, que no valía nada, se quería ir lejos, que le pedía a Dios que se acabara, que no se quería despertar ni trabajar, que esas cosas no las platicaba con nadie por vergüenza.

Como conclusión del dictamen dijo que estaba ubicada en tiempo, espacio y persona, sin síntomas de psicosis de capacidad intelectual que pudiera afecta su raciocinio, su capacidad de juicio, con perturbación en su tranquilidad de ánimo, con afecto ansioso y de temor, a partir de los antecedentes de violencia, y con base a los hechos que denunció se le ocasionó un *****, lo que se manifestó tanto en el evento traumático que evidenció lo cual se vio riesgo su integridad como ***** en este caso en vida instintiva en sueño y alimentación, las reacciones fisiológicas que le ***** en una dinámica de violencia familiar, en una situación vulnerable.

Que la evaluada le manifestó que las agresiones iban en aumento y existía riesgo de nuevas agresiones, estimó su dicho confiable en virtud de que su discurso fue fluido lo que era claro, con información perceptual, temporal, espacial, lo que era construible en su historia, realismo, lo que era construible a su afecto y tenía operaciones cognitivas y se estableció que requería un tratamiento psicológico en un tiempo no menor a doce meses, una sesión por semana en el ámbito privado y una evaluación psiquiátrica por los pensamientos de muerte, siendo los especialistas quienes determinarían el costo de esto.

Así mismo, estableció que es factible que cada persona vaya contando lo vivido conforme lo va recordando, no siempre lo va contar de manera lineal como pasa en realidad, sin embargo ello no es un factor que pierda credibilidad.

Finalmente, *****, *****, dijo que realizó un informe el 4 de octubre del 2022 por un oficio de una denuncia de violencia familiar en contra de *****, en el que la participación que tuvieron fue corroborando el domicilio del investigado y graficar el lugar de los hechos, siendo el domicilio en calle *****, número **** de la colonia *****, además que fijaron el domicilio del investigado de referencia en *****, ****, colonia *****, en *****, Nuevo León, cuyas fotografías fueron agregadas al informe.

Al incorporar material fotográfico el testigo reconoció las gráficas que recabó con motivo de su informe, señalando que es el lugar de los hechos y el domicilio del investigado.



Precisado lo anterior y establecido el valor probatorio que en lo individual y en conjunto correspondió a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, una vez que las mismas fueron analizadas y valoradas en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, al haber sido desahogados en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal y precisamente atendiendo al principio de inmediación, pero sobre todo a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos, este tribunal llega a la determinación de que el sentido de este fallo es **condenatorio**.

Ahora bien, dada la naturaleza de estos ilícitos, para la suscrita Jueza no pasa por desapercibido el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación que se deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Por lo tanto, la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, también fue efectuada por este tribunal con base a **una perspectiva de género**, cuyas directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la tesis aislada que aparecen publicadas bajo los rubros:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”¹

“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”²

Debe precisarse que los hechos que se tuvieron probados configuran los delitos de violencia familiar y lesiones, por lo que, por cuestión de método, en primer términos se entrará al estudio del delito de violencia familiar, para enseguida analizar lo relativo al delito de lesiones, y posteriormente lo atinente a la responsabilidad penal que en la comisión de dichos ilícitos le resulta a *****.

Declaración de existencia del delito de violencia familiar.

La figura delictiva de **violencia familiar** establecida en el artículo **287 Bis** del Código Penal del Estado, se actualiza cuando el activo, habitando o no en el domicilio de la persona agredida,

¹ Jurisprudencia con número de registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), página 836.

² Tesis aislada con número de registro 2016733, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis XXVII.3o.56 P (10a.), página 2118.

realice acción u omisión, y que esta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad **psicoemocional, física**, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Dicho dispositivo legal antes enunciado establece los tipos de violencia familiar, en el caso concreto, al acusado *****se le atribuye la violencia psicológica y física.

Los elementos típicos del tipo penal señalado son: **a)** la condición de que el activo y la víctima se hayan encontrado unidos fuera del matrimonio, aún y cuando no hayan tenido hijos en común; y, **b)** que el activo realice una acción que dañe la integridad psicológica y física de la víctima.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados, a través del material probatorio señalado en los párrafos que anteceden, y en relación al **primer elemento del delito**, es decir, **la condición de que el activo y la pasivo se hayan encontrado unidos fuera del matrimonio, aún y cuando no hayan tenido hijos en común**, el mismo se tiene por acreditado, toda vez que se escuchó a ***** , quien refirió que vivió durante catorce años con ***** en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, pero que en la época de los hechos ella se encontraba en el domicilio situado en la calle ***** , número ***** de la colonia ***** en ***** , Nuevo León, desde hacía una semana, en el cual tiene un negocio de ***** .

Testimonio que genera convicción en este Tribunal, en virtud de tratarse de la pasivo, quien relató que estuvo unida fuera de matrimonio con ***** y que de esa relación sentimental no procrearon hijos en común, e incluso precisó que vivían en el domicilio situado en la colonia ***** de ***** en el municipio ya referido y que es lógico que haya informado con precisión el tiempo que se mantuvo unida sentimentalmente con el activo; amen que dicho extremo fue corroborado por la testigo ***** , quien dijo ser nuera de la víctima, y que tiene conocimiento que el acusado fue pareja de su suegra durante catorce años, pues ambos vivían en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** en ***** , Nuevo León; de ahí que se justifique aún más la fiabilidad del dicho de la pasivo y a su vez queda plenamente acredita la relación sentimental que tuvieron el acusado y la víctima *****

Ahora bien, respecto al **segundo elemento** del delito relativo a **que el activo realice una acción que dañe la integridad psicológica y física de la víctima**, el mismo se acredita a partir de lo expuesto por la citada ***** , quien relató que el día ***** de ***** del ***** , aproximadamente a las ***** horas, al encontrarse en el domicilio donde rentaba para su negocio de ***** , situado en la ***** , número ***** de la misma colonia y municipio, y donde se encontraba viviendo desde una semana previa en virtud de que tuvieron problemas de celos, momento en que ella estaba acostada y escuchó que tocaban la puerta, pero ella no abrió porque vio que era el acusado y tenía temor a que la golpeará, sin embargo el activo logró ingresar al lugar brincándose la barda, sorprendiéndola con golpes en todo su



cuerpo, pateándola y pegándole en la cabeza y su rostro con sus puños, pues esta acción le generó hinchazón en su boca y nariz, entre diversas lesiones, hasta que aparecieron su nuera *****y su hija ***** , asegurando que recordar ese suceso era volver a vivirlo.

Testimonio que, valorado de manera libre y lógica, adquiere valor probatorio pleno al tratarse de la exposición de hechos de la persona que directamente resintió esta conducta delictiva, cuyo relato fue fluido, consistente, congruente, espontáneo y no presentó contradicciones sustanciales que generen duda en este Tribunal de que los hechos hayan sucedido como ella los narró, toda vez que la víctima fue clara en detallar las circunstancias en que se cometieron los hechos, pues explicó cómo es que se desarrolló este evento, desde el instante en que escuchó tocar la puerta y ruidos en su tienda, hasta que advirtió al acusado en el interior del domicilio y comenzó a agredirla verbal y físicamente.

De igual forma, se advirtió una correcta evocación en el discurso de la pasivo, pues explicó la mecánica del evento en donde resultó con diversas lesiones en su cuerpo y expuso el contexto de la situación, aspectos que se esperan razonablemente de la persona que resintió esas lesiones y que logró comunicarlas ante la Autoridad a partir de su discurso fluido y coherente; además de que su relato no se encuentra desvirtuado con ningún otro medio probatorio desahogado en la audiencia, sino que, por el contrario, encuentra apoyo en el resto de pruebas producidas en el juicio, destacándose por parte de esta autoridad la relevancia del testimonio de ***** , cuya valoración se ahondará más adelante.

En conclusión, se estima que no hay razón para dudar de la credibilidad de su testimonio, máxime que prevalece la presunción de buena fe del dicho de las víctimas, atendiendo a lo establecido por el artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado.

Asimismo, tomando en cuenta que se trata de una persona de sexo femenino, este testimonio debe ser valorado con perspectiva de género, pues por criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece la importancia de juzgar con perspectiva de género en los casos de violencia, tomando en consideración que según pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la poca denuncia que existe en estos hechos es basada en razones discriminatorias y patrones socioculturales, estereotipados, en los que la mujer es tomada como una persona sobre la cual se puede ejercer control y poder, este tribunal, juzgando con una perspectiva de género otorga valor probatorio pleno al testimonio de la víctima, pues debe considerarse que las mujeres víctimas de violencia se encuentran con diversos obstáculos para el acceso a la justicia en este tipo de eventos, como lo son la cultura y costumbres preponderantemente machistas que predominan en el estado mexicano.

Como se mencionó, esta exposición de la víctima se encuentra corroborada con la declaración de ***** , quien estableció que el día ***** de ***** del ***** aproximadamente a las *****horas, se encontraba en la tienda de su suegra ubicada en la calle ***** , lugar donde se estaba quedando su suegra y al escuchar ruidos fuertes como golpes y estantes cayéndose, acudió al sitio donde su suegra dormía y

observó al activo sujetando a su suegra quien estaba en el piso, mientras la golpeaba, observando así, que le pegaba en su cabeza, quijada, nariz y costillas, la cual tenía sangre en su cara, esto al tiempo que la insultaba, sin embargo no intervino ya que estaba embarazada.

Testimonio que genera convicción en este Tribunal, toda vez que la testigo advirtió presencialmente el momento en que el activo agredió físicamente a la víctima, es decir, le consta de manera directa la mecánica de ejecución que describió ante esta Autoridad como golpes y patadas en perjuicio de su suegra, esto mientras el activo le profería diversos insultos, constató las circunstancias de tiempo, lugar y modo que la víctima refirió, de ahí que se surta aún más la fiabilidad del testimonio de la víctima; no se advirtió que su relato haya sido orientado a perjudicar al activo, ya que se constriñó a describir aspectos que le constan en virtud de haberlos observado directamente por encontrarse presente en el lugar, e incluso describió que esa situación le generó un estado de shock ya que estaba embarazada y por esa razón no intervino y solicitó la ayuda respectiva. Además, señaló que advirtió que su suegra traía moretones en costillas, piernas y nariz y se observa hinchada, coincidiendo en esencia con los hechos relatados con los que la propia víctima refirió; de manera que al no advertirse datos que indiquen que la testigo se condujera con falsedad, dicha declaración adquiere valor probatorio pleno.

Por otra parte, el testimonio de la víctima se corrobora con lo expuesto por *****, perito psicóloga de la fiscalía, quien señaló que valoró a la víctima ***** el día ***** de *****del ***** , y que utilizó la entrevista clínica semiestructurada en la que la evaluada le refirió los hechos que denunció, logrando así concluir que la misma presentó daño psicológico a raíz de ese evento, dado que se evidenciaron diversos indicadores como miedo, temor, pensamientos recurrentes, perturbación en su tranquilidad de ánimo, con afecto ansioso, los cuales son compatibles con el episodio violento que vivenció y resaltó que el dicho de la misma le resultó confiable, dada la estructura del mismo.

Cabe destacar, que derivado del análisis clínico que realizó la perito *****, se destacó la confiabilidad del dicho de la mencionada *****, pues debemos recordar que las pruebas periciales, sirven precisamente para ilustrar al Juzgador respecto a puntos donde la ciencia y el derecho convergen, y aunque si bien, esta Autoridad coincide con la opinión técnica de la perito, esto obedeció al análisis que se realizó por este Juzgador al escuchar la versión de los hechos directamente de *****en virtud de que fue la persona que resintió la agresión directamente, se denotó la aptitud cognoscitiva necesaria para comprender los hechos en su perjuicio y a su vez comunicarlos de forma clara, puesto que además fue capaz de guardar en su memoria el suceso y emitir su relato de forma cronológica, circunstancia que descartó posibles reticencias o aleccionamiento, permitiendo conocer de manera objetiva las agresiones que experimentó por parte del activo, y que las mismas fueron coincidentes con las narradas por la experta al invocar los hechos que la víctima le refirió haber denunciado.

Así mismo, se puso de relieve el estado emocional de *****, esto con base en los indicadores que localizó a través de la metodología que se apreció acorde con el caso en particular,



puesto que se trata de una opinión técnica que ilustra a este Juzgador el daño psicológico que evidenció la referida víctima; pues resulta lógico y coherente que la agresión que sufrió la pasivo sea acorde a la sintomalogía que la experta refirió localizó en la víctima, y que esto se reflejó en un estado ansioso y temeroso derivado de los hechos, de tal suerte que su dictamen ilustró al Juzgador dados los conocimientos de su ciencia relacionados directamente con los hechos.

Por lo tanto, la deposición de la perito ***** adquiere valor probatorio efectivo, tomando en consideración que se demostró que la declarante es una persona que cuenta con conocimientos especializados en la materia de psicología, pero además en razón a que dejó en claro la metodología aplicada al caso en particular, así como las operaciones que llevó a cabo para obtener resultados válidos.

En el caso, dicha experta declaró con claridad y precisión, destacando que en la valoración practicada a la sujeto pasivo le encontró, entre otras cosas, un daño en su integridad psicológica o psicoemocional, producto precisamente de los hechos narrados por la pasivo, los cuales, huelga decir, son compatibles con los hechos materia de la acusación. Por ende, se puede establecer que si no se hubiera generado esa agresión, tampoco se hubiera producido el resultado de la afectación psicológica.

Bajo esa tesitura, la perito médico ***** estableció las conclusiones que arribó al valorar a la víctima ***** el día ***** de ***** del ***** haciendo énfasis en la metodología que utilizó y que destacó la exploración física en que la se evidenciaron múltiples equimosis rojizas con importante traumatismo, en el área de su rostro, nariz, mandíbula, indicando que las mismas no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, además que a su opinión, se originaron por una contusión, por objetos de superficie lisa.

De esta forma, el testimonio de la perito médico se estima confiable, y por ende, se le otorga eficacia demostrativa, toda vez que indicó contar con el conocimiento y experiencia necesarios para emitir este tipo de dictámenes; además, expuso claramente la base metodológica empleada, así como las actividades realizadas, ello para poder arribar a conclusiones válidas.

La anterior probanza corrobora de manera objetiva la versión de la víctima, toda vez que las lesiones que ésta presentaba son consistentes con la mecánica de hechos que la misma expuso, máxime que el tiempo de evolución que estableció la perito que tenían estas lesiones también es coincidente con la temporalidad en que la pasivo mencionó que tuvo lugar la agresión, pues la perito ***** dictaminó a la víctima el ***** de ***** de 2022, es decir, el día de los hechos, de ahí que quede plenamente acreditado que el activo desplegó una acción que dañó la integridad física de la víctima, pues ésta resultó con las lesiones ya descritas por la perito en medicina.

Asimismo, se recibió la declaración de ***** agente ministerial, quien expuso que realizó un informe el día 4 de octubre del 2022 en el que se corroboró la existencia del domicilio situado en la calle ***** , ***** , colonia ***** en ***** , Nuevo

León, y del cual se recabaron las gráficas respectivas, mismas que mediante la intermediación fueron observadas por esta Autoridad, y coinciden las características narradas por la víctima ***** y a su vez por la testigo *****, respecto a que se trata de una tienda, e incluso fue reconocido dicho lugar por ambas.

Por lo que dicha prueba adquiere valor probatorio pleno, pues dicha actuación constituye un acto de investigación realizado por un elemento investigador bajo la conducción del Agente del Ministerio Público y es de especial relevancia al ilustrar el lugar de los hechos que nos ocupan, lo que suma aún más veracidad al testimonio de la pasivo.

Luego entonces, con los elementos probatorios anteriormente citados se tiene por demostrado que el activo realizó acciones dañinas a la víctima, que consistieron en propinarle diversos golpes en su cuerpo, específicamente al patearla, pegarle en su cabeza con sus puños, en su rostro, en su nariz, quijada, mientras le refería diversos insultos como que lo hacía pendejo y que la iba a golpear hasta matarla para que tuviera una razón para denunciarlo, hasta que arribó su nuera *****y su hija ***** y finalmente el acusado se retiró, provocándole diversos golpes que fueron referidos por la perito en medicina forense *****, como equimosis rojizas, con importante edema traumático, deformidad en nariz, sangrado nasal, edema en Angulo mandibular derecho; además de ocasionarle un daño psicoemocional en su estructura psíquica según lo establecido por la perito en psicología *****, dado que resaltaron relevantes indicadores como temor, pensamientos recurrentes y hasta de muerte, recomendando la experta tratamiento psicológico y una evaluación psiquiátrica.

En las relatadas condiciones, se declara que las conductas llevadas a cabo el *****de *****de 2022 por el sujeto activo correspondió al tipo penal previsto en el artículo 287 Bis, inciso a), fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, por lo que existió **tipicidad** en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal del Estado del delito de **violencia familiar**.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación previstas por el artículo 17 del Código Penal vigente del Estado.

Con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el **dolo** a que se refiere el artículo 27 de dicha Codificación sustantiva, que no es otra cosa que intencionalmente se ejecute un hecho que es sancionado como delito por el Código Penal en la Entidad.

Declaración de existencia del delito de lesiones.

Es el caso que la Representación Social consideró que los hechos materia de acusación son constitutivos, además del delito de violencia familiar, que ya se tuvo por demostrado, del delito de lesiones.

Dicha figura delictiva se encuentra establecida en el artículo **300** en relación al diverso **301 fracción I** del Código Penal del



Estado, el cual se actualiza cuando el activo infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.

Siendo sus elementos típicos: **a)** que el activo infiera un daño a otro; y **b)** que ese daño deje en el cuerpo de la víctima un vestigio o altere su salud física o mental.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados, a través del material probatorio señalado en los párrafos que anteceden, y en relación al **primer elemento** consistente en **que el activo infiera un daño a otro**, se cuenta con la declaración de *****, quien, en lo medular, expuso que el día ***** de ***** de 2022 al encontrarse en el domicilio situado en la calle *****, número *****, colonia ***** en *****, Nuevo León, aproximadamente a las 10:00 horas, ingresó el activo y luego de referirle insultos, la comenzó a patear y golpearla en su cabeza, con sus puños en el área de su rostro y quijada, mientras ella solo se cubría, hasta que arribó su nuera ***** y posteriormente su hija *****.

Probanza la anterior que ya fue valorada en el apartado previo, cuyo valor jurídico ya no se transcribe a fin de evitar repeticiones estériles, ateste con el que se acredita que el activo le infirió un daño a la víctima al agredirla y propinarle patadas y puñetazos en su cuerpo, específicamente en su rostro y área de quijada, produciéndole lesiones en dichas áreas, ya que incluso la propia víctima dijo que durante la ejecución de esas acciones, ella no gritaba solo se cubría y se aguantaba los golpes.

Versión de la víctima que se corroboró con lo expuesto por *****, la cual mencionó que el día **** de **** del 2022 se encontraba en el domicilio antes invocado, y aproximadamente a las ***** horas escuchó ruidos fuertes como estantes cayéndose y golpes, por lo cual se dirigió al área de la tienda destinado en ese inmueble y observó al activo que tenía a la víctima tirada en el suelo mientras le propinaba golpes en su cabeza y rostro, en su nariz, quijada y costillas, pero que ella no intervino porque estaba embarazada y esa situación le provocó un estado de schok.

Resulta importante precisar que estos testimonios ya fueron valorados en los párrafos que anteceden, por lo que se tiene por reproducido en este apartado su valor probatorio por economía procesal, en el cual se sustenta la fiabilidad del testimonio de *****, en el sentido de que ésta se encontraba en el área de su tienda dormida, cuando de pronto ingresó el activo y la comenzó a golpear mientras le refería diversos insultos, e incluso la testigo ***** estableció que observó los moretones que dicha agresión dejaron en el cuerpo de su suegra, ya que le sangró la nariz, y estaba hinchada, cuyas áreas coinciden con las referidas por la propia afectada, situación que motivó que la testigo en cuestión y su cuñada solicitaran auxilio al señor *****.

Por lo que hace al **segundo elemento** del delito consistente en **que ese daño inferido a la víctima deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física**, el mismo se encuentra acreditado plenamente, toda vez que se escuchó a *****, perito médico de la fiscalía, quien señaló que en fecha ***** de ***** de 2022, alrededor de las 13:00 horas, le practicó un dictamen médico previo a la citada *****, quien, a la exploración física, en lo que a este

apartado interesa, señaló que presentaba múltiples equimosis rojizas con traumatismo, distribuidas en la región facial, deformidad a nivel nasal con edema traumático y epistaxis, sangrado nasal, edema en ángulo mandibular derecho, clasificando dichas lesiones como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar y no dejan cicatriz perpetua, con un tiempo de evolución menor a 24 horas.

Experticia que merece valor probatorio pleno en virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, la cual se considera la probanza idónea para acreditar que la víctima presentó una alteración en su salud física, puesto que según la propia experta, las lesiones descritas con antelación fueron a consecuencia de una causa traumática por contusión, circunstancia que hace aún más factible la versión de la víctima respecto a que el activo le profirió patadas y golpes con sus puños cuando se encontraba en el piso; amen que la referida ***** relató que el activo la lesionó en su rostro, área de quijada, nariz y costillas, cuyas regiones anatómicas fueron coincidentes con la teoría fáctica de la Fiscalía y sobre todo con lo manifestado por la parte lesa.

Por lo que al hacer un enlace lógico entre dichas probanzas, se tiene por acreditado este elemento del delito, pues ha quedado demostrado que el activo le infirió un daño a la víctima al agredirla violentamente al patearla mientras se encontraba en el suelo y golpearla con sus puños en la región de su rostro, en nariz, quijada y mandíbula, lo cual constató la citada experta a través de la exploración física que como metodología utilizó en su dictamen, sin que se advirtiera que la perito tuviera alguna intención de perjudicar con sus conclusiones al acusado ni favorecer a la víctima, pues no se cuenta con probanza alguna que indique que la citada experta se hubiera conducido con mendacidad. Entonces, no queda duda en sus conclusiones, quedando acreditado que existió una relación entre la conducta que la víctima dijo que realizó el activo en su perjuicio (golpearla con sus puños y patearla), con el resultado que se produjo (existencia de lesiones consistentes en equimosis rojizas edema traumático, epistaxis, sangrado nasal edema en ángulo mandibular).

En las relatadas condiciones, se declara que esta conducta llevada a cabo el *****de *****de 2022 por el sujeto activo correspondió al tipo penal previsto en el artículo 300 en relación al 301, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, por lo que existió **tipicidad** en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal del Estado del delito de **lesiones**.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuricidad**, al no existir alguna causa de justificación previstas por el artículo 17 del Código Penal vigente del Estado.

Con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el **dolo** a que se refiere el artículo 27 de dicha Codificación sustantiva, que no es otra cosa que intencionalmente se ejecute un hecho que es sancionado como delito por el Código Penal en la Entidad.

Responsabilidad penal.



Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a ***** , en la comisión de los delitos de **violencia familiar** y **lesiones**, para lo cual se explica que el problema de la responsabilidad –que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso– lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de ***** , en la comisión de los delitos de violencia familiar y lesiones que se tuvieron por acreditados, en calidad de autor material, toda vez que se cuenta con el señalamiento franco y directo que en su contra realizó la víctima ***** , quien lo señaló como la persona con la que vivió en pareja durante 14 años en el domicilio situado en la calle ***** , ***** , ***** en ***** , Nuevo León, y que no procrearon hijos en común, de quien se encontraba separada a partir de una semana previa al día de los hechos, proporcionando las características físicas del activo, tales como que era ***** , con ***** , cabello ***** , y que vestía una camiseta blanca.

Señalamiento que genera convicción al Tribunal, al tratarse de la víctima, de quien se corroboró que efectivamente mantuvo una relación sentimental con el acusado por prolongado tiempo y que hace factible que no haya tenido dificultad alguna para señalarlo como responsable de golpearla y patearla el día ***** .

Además de que no hay razón para cuestionar la credibilidad de la citada víctima, toda vez que su relato fue corroborado con el resto del material probatorio desahogado en el juicio, aunado a que prevalece la presunción de buena fe del dicho de las víctimas, atendiendo a lo establecido por el artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el reconocimiento que del acusado ***** realizó la testigo ***** , quien lo identificó como la expareja de su suegra ***** , y que estuvieron juntos durante catorce de años e incluso aseguró que vivían en el domicilio situado en la calle ***** , ***** ***** , en ***** , Nuevo León, señalando al acusado ***** como la persona que observó el día ***** aproximadamente a las ***** horas en el domicilio situado en la calle ***** , ***** , colonia ***** en ***** , Nuevo León, golpear a su suegra ***** e incluso que dicha situación le generó un estado de shock al no saber qué hacer ya

que estaba embarazada y vio golpeada, hinchada y sangrando a su suegra. Así mismo, la testigo proporcionó las características físicas del acusado y señaló que vestía una camiseta color blanca.

Recriminación que genera convicción en esta autoridad, toda vez que la testigo fue quien observó la presencia del acusado en el domicilio acondicionado como tienda, cuando sujetaba a la víctima en el suelo y a su vez le profería insultos, reclamos, golpes y puñetazos en su rostro y costillas, a quien aseguró conocer en virtud de la relación sentimental que mantenía con su suegra, por lo cual su señalamiento no genera duda alguna, ya que incluso no se evidenció predispuesta a perjudicar al acusado, que tuviera alguna animadversión o bien que alguna dificultad en su salud visual o incapacidad cognitiva, que desconociera el contexto por el cual acudía a la audiencia y el alcance de su señalamiento, al contrario, su reconocimiento se estimó confiable y creíble al ubicar al activo en el lugar y momento de los hechos, y describir la mecánica de acciones físicas y verbales que el mismo desplegó en perjuicio de su suegra.

Luego entonces, al haberse corroborado la fiabilidad del testimonio de *****, particularmente el señalamiento que realiza en perjuicio del activo como su agresor el día *** de ***** del 2022, al no existir duda razonable, ni prueba que demuestre lo contrario, se logró vencer la presunción de inocencia de *****, demostrándose de este modo su responsabilidad penal en los delitos de **violencia familiar** y **lesiones**, a título de autor material, en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el Ministerio Público.

Sentencia de condena.

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica, y sometida a la crítica racional de conformidad con los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable, en los términos precisados, la acusación realizada en contra de *****, pues se acreditó el delito de **violencia familiar**, previsto por el artículo 287 Bis, inciso d), fracciones I y II, del Código Penal vigente en el Estado, así como el diverso ilícito de **lesiones**, previsto por los artículos 300 y 301, fracción I, del código represivo de la materia; justificándose además la responsabilidad penal del citado acusado en su comisión, por lo tanto, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por los referidos ilícitos.

Clasificación del delito.

Al haberse acreditado el delito de **violencia familiar**, por el cual la Fiscalía enderezó acusación contra *****, solicitó se le impusiera por su responsabilidad penal en la comisión de dicho ilícito la pena que señala el artículo 287 Bis 1 del Código Penal vigente en el Estado; asimismo, por el diverso ilícito de **lesiones**, el Ministerio Público solicitó se imponga al sentenciado la pena prevista por el artículo 301, fracción I, del citado ordenamiento legal.



Así mismo, solicitó se apliquen las reglas del **concurso ideal** de delitos que establece el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que con una sola conducta el sentenciado cometió dos delitos, por lo que se actualiza la hipótesis del concurso ideal de delitos que contempla el artículo 37 del Código Penal para el Estado.

Individualización de la pena. En cuanto al grado de culpabilidad tenemos que la fiscalía solicitó quedara al arbitrio del Juzgador el grado de culpabilidad del acusado, sin hacer alusión a ningún aspecto o razón para ello.

Por su parte, el Defensor hizo alusión a que su representado es una persona joven, trabajador y por lo tanto un miembro útil de la sociedad, y conforme al paradigma constitucional del Derecho Penal el Estado mexicano tiene como fin con la imposición de penas un estado reinsertivo y no represivo, que se considerara que su representado no cuenta con antecedentes penales y por lo tanto, es un reo primario, solicitando se le ubique en un grado de culpabilidad mínima.

Así las cosas, al escuchar a las partes y en virtud de que no se desahogó prueba alguna para agravar la culpabilidad del acusado, sin mayor consideración **es que se ubica al citado ***** en un grado de culpabilidad mínimo**, y resulta innecesario razonar dicho extremo.

En consecuencia, con base a lo establecido por artículo 287 Bis 1 de la ley represiva de la materia, se impone al sentenciado ***** por su responsabilidad penal en la comisión del ilícito de **violencia familiar**, que es el delito que merece la pena mayor conforme a las reglas del concurso ideal, una pena de **tres años de prisión**.

Pena privativa de libertad que se incrementa, de acuerdo a las reglas del concurso ideal previstas por el artículo 37 y 410 de la ley sustantiva de la materia, con **tres días más de prisión**, por lo que hace al delito concursado de lesiones, como lo solicitó la fiscalía.

Por ende, la **pena total** a imponer al sentenciado ***** es de **tres años y tres días de prisión, así como someterse a un tratamiento psicológico por el término de un año**, misma que, acorde a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables, con descuento del tiempo que el sentenciado haya permanecido detenido en relación a esta causa, quedando vigente y subsistente la medida cautelar impuesta dentro de esta causa al citado sentenciado hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Reparación del daño, constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal vigente en el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En el caso concreto, la fiscalía solicitó se condene de manera genérica al sentenciado al pago de la reparación del daño, sin existir debate por parte de la defensa.

En atención a lo anterior, considerando que el artículo 141 del Código Penal para el Estado señala que toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, lo es también del daño y perjuicio causado por el mismo, al haber quedado plenamente acreditada en audiencia la existencia de los delitos de violencia familiar y lesiones, así como la responsabilidad penal que en la comisión de dichos ilícitos le resultó al citado *****, esta autoridad estima procedente condenar al referido sentenciado al pago de la reparación del daño, por lo que, al quedar acreditado que la víctima sufrió daño psicológico a consecuencia de los hechos denunciados y que la perito ***** recomendó lo fuera por un tiempo no menor a doce meses, una sesión semanal en el ámbito privado, así como una evaluación psiquiátrica, es que **se condena** al sentenciado al pago de la reparación del daño; sin embargo, al no estar plenamente acreditados los en su caso se pudieran generar con motivo de ello, se dejan a salvo los derechos de la citada ***** para que, los haga valer ante el juez de ejecución de sanciones correspondiente y en dicha instancia se fije el monto a que pudiera ascender dicho concepto.

Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se suspende al sentenciado *****, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Recursos. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción. Este Tribunal dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de *****, por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **violencia familiar y lesiones**, por lo que se le impuso una pena privativa de libertad por un total de **tres años y tres días de prisión, así como someterse a un tratamiento psicológico por el término de un año**; pena de prisión que será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables, con descuento del tiempo que el sentenciado haya permanecido detenido en relación a esta causa,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q||| 00003801125|||
CO00038011257
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

quedando vigente y subsistente la medida cautelar impuesta dentro de esta causa al referido sentenciado hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

SEGUNDO: Se **CONDENA** al sentenciado ***** al pago de la reparación de daño, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

TERCERO: Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se suspende al sentenciado *****, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

CUARTO: Recursos. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución.

QUINTO: Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma³, el **Licenciada Verónica Cecilia Díaz Landeros**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

³ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.